República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-112-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 24 de Octubre de 2022

Referencia: EXPTE. 1303/2017

VISTO el Expediente Nº 1303/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, el Decreto Nº 290 del 27 de marzo de 2007 y los modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 50 del 31 de marzo de 2011, 16 del 25 de enero de 2012, 111 del 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, y 248 del 18 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF Nº 248 del 18 de septiembre de 2018 (fs. 53/58) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder al Sr. Daniel CASTRO (CUIT N° 20-12647513-7), por incumplir–*prima facie*- las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis, de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los artículos 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatoria, 3° incisos a), c), d), y g), 4°, 5°, 8° y 9° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

Que en la resolución de inicio del sumario se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo (en adelante, también referido como PLA/FT).

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada resolución de inicio del sumario, a cuya lectura, en mérito a la brevedad, corresponde remitirse.

Que por medio de la Providencia DRAS Nº 296/18, del 24 de octubre de 2018 (v. fs. 60), se designó Instructor Sumariante y Profesional de Apoyo, cargos que fueron aceptados del 15 de noviembre de 2018 (v. fs. 61).

Que en forma previa a la notificación de la apertura del Sumario se ordenó efectuar una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (en adelante "SRO") a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado, cuya constancia luce agregada a fs. 62.

Que del 19 de febrero de 2019, mediante Providencia DRAS N° 48/2019, el entonces Director de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador designó transitoriamente –durante el período comprendido entre el 8 de

febrero y el 8 de marzo de 2019 inclusive- un nuevo Instructor sumariante hasta la efectiva reincorporación del Instructor previamente designado (v. fs. 72).

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012, se efectuó una consulta al Registro Nacional de las Personas (RENAPER), cuya constancia luce agregada a fs. 66.

Que de este modo, del 15 de noviembre de 2018, se le notificó al sujeto obligado la resolución de inicio del sumario a fin que pueda presentar su descargo y la prueba que haga a su derecho (v. fs. 61, punto 2).

Que asimismo, en dicha oportunidad se intimó al sumariado a fin de que obtenga el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018, para recibir a través de la plataforma virtual del mencionado Sistema, todas las notificaciones al domicilio electrónico, y poder tomar vista de las actuaciones y efectuar las presentaciones digitales que estime pertinente, siempre y cuando para ello cuente con Firma Digital en los términos de la Ley N° 25.506 y el Decreto N° 2628/2002, bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificado en la Sede Central de esta UIF donde tramitan las actuaciones, el primer día de nota hábil martes o viernes- posterior a la fecha del dictado de las providencias y resoluciones en el marco de las actuaciones de la referencia (v. fs. 61, punto III).

Que la respectiva constancia de notificación se agregó a fs. 68/69, habiendo sido notificado el sumariado del 11 de enero de 2019 (v. fs. 68/69).

Que atento a que, pese a encontrarse debidamente notificado el Sr. CASTRO no se presentó en el plazo dispuesto para obtener el Código de Usuario, la Instrucción, del 25 de marzo de 2019, hizo efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 67, punto II, quedando en lo sucesivo el sumariado automáticamente notificado en la sede central de la UIF situada en Av. de Mayo N° 757/761 de la C.A.B.A. (v. fs. 74).

Que el 29 de enero de 2019, el Sr. CASTRO presentó en legal tiempo el correspondiente descargo (v. fs. 70) y esbozó sus defensas, lo que fue proveído el 11 de marzo de 2019 (v. fs. 73).

Que el 11 de marzo de 2019 y en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción dispuso como medida para mejor proveer el libramiento de un oficio al COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES PÚBLICOS DE MAR DEL PLATA (en adelante, "el Colegio"), a fin de que informe la condición del Sr. CASTRO frente a la matrícula, y en su caso, desde qué fecha está matriculado y si ha sido dado de baja en la matrícula (v. fs. 73).

Que la contestación al referido oficio fue librada por el citado Colegio el 15 de marzo de 2019 y recibida en la Mesa de Entradas de la UIF el 22 de marzo de 2019 (v. fs. 75), de la cual se desprende que: a) el Sujeto Obligado se encontraba inscripto como Corredor Público en el Colegio de San Isidro desde el 14 de mayo de 1979 hasta su exclusión el 18 de octubre de 1988; b) el 15 de septiembre de 1989 fue reinscrito hasta su inhabilitación el 11 de agosto de 1994; c) que del 11 de febrero de 1997 fue reinscrito nuevamente hasta su suspensión el 8 de abril de 1997; d) el 7 de junio de 2011 es dado de alta y da traslado de su legajo; y e) el 5 de julio de 2011 es inscripto como Corredor Público bajo el N° 3424, folio 146 del libro IV del Registro de Matrículas del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Departamento Judicial de Mar del Plata, sin interrupción hasta el día de la contestación del oficio en cuestión (15 de marzo de 2019).

Que a su vez, el 17 de abril de 2019, y atento a las manifestaciones efectuadas por el Sr. CASTRO en el descargo obrante a fs. 70, se efectuó una nueva consulta en el SRO, a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado (conf. inciso "b" del artículo 7° de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias, v. fs.

80).

Que de la constancia obtenida del SRO agregada a fs. 81/82, se desprende que la registración del Sr. CASTRO en el referido sistema *"...ha sido DESHABILITADA, no podrá reportar ningún tipo de operación por encontrarse vencido el plazo de presentación de la documentación respaldatoria de su inscripción en el sistema de Reporte de Operaciones en la página web https: //www.argentina.gob.ar/uif. Para regularizar su situación, deberá presentar la documentación respaldatoria requerida en la Resolución UIF N° 50/2011, en la Mesa de Entradas de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA de Lu a Vi de 8.30hs. a 13.30hs. o bien remitirse vía Postal a Av. De Mayo 757/761 CABA (CP 1084)..."*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, el 16 de mayo de 2019 se citó a prestar declaración al Sr. CASTRO a la audiencia fijada a tal efecto. Al respecto, en esa oportunidad se dejó constancia de la incomparecencia del Sujeto Obligado.

Que el 17 de abril de 2019, de acuerdo con lo previsto en el inciso b) del artículo 7° y en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, se corrió traslado al Sr. CASTRO para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos proponga nueva prueba y/o acompañe alegato ampliatorio.

Que atento a que vencido el plazo conferido al efecto, el sumariado no había presentado el alegato pese a encontrarse debidamente notificado (conf. lo dispuesto a fs. 74), del 1° de julio de 2019 la Instrucción le dio por decaído el derecho para hacerlo (v. fs. 881).

Que finalmente, habiéndose recibido el descargo y producidas las medidas para mejor proveer ordenadas por la Instrucción, se agregó el informe final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 del 29 de junio de 2021 (v. fs. 99/114).

Que allí la Instrucción analizó los cargos imputados en la Resolución de inicio del sumario.

Que en cuanto al cargo relativo a la falta de registración en el SRO, señaló la Instrucción que la normativa cuyo incumplimiento se imputa se hallaba constituida por el artículo 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatoria y que encontraba respaldo en las conclusiones arribadas en el informe efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 29/30.

Que como antecedente, señaló que mediante la Nota de Requerimiento N° 133/2016, del 31 de octubre de 2016, se solicitó al Sr. CASTRO –entre otras cuestiones- la constancia de inscripción ante la UIF -conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 (v. fs. 9)-, verificándose en el plazo otorgado al efecto, la falta de respuesta por parte del sumariado a dicho requerimiento.

Que habiéndose cotejado que al 5 de diciembre de 2016 el Sujeto Obligado aún no se encontraba inscripto en el SRO (v. fs. 13), la Dirección de Supervisión reiteró el requerimiento efectuado (a través de la Nota N° 150/2015, (v. fs. 14), lo que fue notificado al sumariado del 29 de diciembre de 2016 (v. fs. 15). Vencido el plazo establecido para su contestación, se verificó nuevamente la falta de respuesta por parte del Sr. CASTRO a dicho requerimiento.

Que posteriormente, el 16 de febrero de 2017, se recibió en la Dirección de Supervisión de esta UIF un llamado telefónico realizado por el letrado apoderado del Sr. CASTRO, informando que su representado había extraviado la Nota de Requerimiento mencionada en el párrafo que antecede, y solicitó que la misma le fuera enviada nuevamente, lo que fue efectuado vía correo electrónico (v. fs. 16). En dicha ocasión, se le otorgó al sumariado

un plazo excepcional de SETENTA Y DOS (72) horas para presentar la documentación requerida y efectuar su registración ante esta Unidad. El 24 de febrero de 2017 se recibió una carta documento remitida por el sumariado (v. fs. 18/19), en la cual el referido sujeto informó –entre otras cuestiones- que en dicha misiva se acompañaba su constancia de inscripción ante esta UIF.

Que agregó la Instrucción que, no obstante ello y habiéndose verificado que la referida constancia de inscripción no fue efectivamente acompañada por el sumariado junto con la carta documento remitida, sumado a la circunstancia de que al 28 de julio de 2017 aún no se había registrado como sujeto obligado ante la UIF, la Dirección de Supervisión consideró pertinente efectuar una última intimación mediante la Nota de Requerimiento N° 112/2017 (v. fs. 21), en la que se le reiteró al Sr. CASTRO –entre otras cuestiones- la obligación de dar cumplimiento con su registración ante esta Unidad, lo que fue notificado al interesado el 7 de agosto de 2017 (v. fs. 22).

Que por último, y conforme se desprende de la Nota obrante a fs. 29/30, el 26 de diciembre de 2017, la Dirección de Supervisión corroboró que el sumariado procedió a iniciar el trámite de registración como sujeto obligado en el SRO el 14 de agosto de 2017 (v. fs. 23/24). Sin embargo, allí se determinó que dicha registración no fue completa, en tanto se verificó la falta de presentación de la documentación prevista en el artículo 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011 en el plazo allí previsto (v. fs. 25).

Que en oportunidad de ejercer su descargo, el sumariado sostuvo haber regularizado su situación al haberse inscripto en el registro (v. fs. 70).

Que así, teniendo en consideración los antecedentes de los presentes actuados, la defensa del sumariado y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que había quedado constatado que si bien el Sr. CASTRO había iniciado el proceso de registración ante esta Unidad el 14 de agosto de 2017 (v. fs. 23 y 82), lo cierto era que dicha registración no había sido completa, por cuanto la Dirección de Supervisión verificó que el Sujeto Obligado no presentó la documentación detallada en el artículo 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatoria en el plazo allí previsto (v. fs. 24, 29/30 y 81).

Que al respecto, señaló que el proceso de registración ante esta UIF, en los términos exigidos por la Resolución UIF N° 50/2011, consiste en dos etapas, una digital, que se cumplimenta a través de la página *web* de esta Unidad completando los datos allí requeridos, y otra consistente en el envío de la documental exigida por el artículo 3° bis de dicha norma en el plazo allí previsto.

Que ante la falta de envío de la documentación respaldatoria de su inscripción en el SRO en el plazo previsto en el artículo 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011, se procedió a bloquear la inscripción del sumariado en el SRO, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° ter de la Resolución UIF N° 50/2011. Al respecto, en la constancia del SRO obrante a fs. 81 se consignó que *"Su registración ha sido DESHABILITADA, no podrá reportar ningún tipo de operación por encontrarse vencido el plazo de presentación de la documentación respaldatoria en el Sistema de Reporte de Operaciones en la página web https://www.argentina.gob.ar/uif. Para regularizar su situación, deberá presentar la documentación respaldatoria requerida en la Resolución UIF 50/2011 (...)"*.

Que señaló la Instrucción también que, conforme lo informado por el Colegio antes mencionado a fs. 75, el Sr. CASTRO ejerce la actividad de Corredor Público matriculado bajo el N° 3424, folio 146 del libro IV del Registro de Matrículas del COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MAR DEL PLATA, sin interrupción, desde el 5 de julio de 2011 y hasta

–al menos- el 15 de marzo de 2019, fecha de libramiento de la referida contestación de oficio.

Que agregó a su vez que teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y lo informado por el Colegio a fs. 76, el Sr. CASTRO debió haberse registrado como sujeto obligado, como plazo máximo, el día 30 de julio de 2011, por lo que el incumplimiento al deber de registración ante esta Unidad persistió desde dicha fecha y hasta –al menos- el 15 de marzo de 2019, es decir, durante aproximadamente SIETE años y SIETE (7) meses.

Que en cuanto a la defensa intentada por el sumariado, la Instrucción señaló que la misma no podía prosperar, ello toda vez que como se indicó anteriormente, la registración en el SRO no fue completa. En consecuencia, no había dado acabado cumplimiento con el deber de registración ante esta UIF conforme lo dispuesto en la Resolución UIF N° 50/2011.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento a los artículos 3° y 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011 se encontraba acreditado. Por ello, la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000.-).

Que en cuanto al cargo relativo al Manual de procedimientos para la PLA/FT, en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias establece que, dentro de la política de PLA/FT, se debe contemplar –entre otros aspectos- la elaboración de un manual que contenga los mecanismos y procedimientos para la PLA/FT de acuerdo a las particularidades de su actividad.

Que a su vez, el artículo 4° de la referida resolución dispone diversos aspectos que, como mínimo, debe contemplar el manual para la PLA/FT de los sujetos obligados alcanzados por dicha norma.

Que por último, el artículo 5° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias exige a los sujetos obligados contar con un Manual de Procedimientos para la PLA/FT actualizado y disponible para sus empleados y para esta Unidad.

Que señaló la Instrucción que el cargo de marras encontraba respaldo en las conclusiones arribadas en el informe efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 29/30.

Que como antecedente del cargo en análisis, señaló la Instrucción que mediante la Nota de Requerimiento N° 133/2016, del 31 de octubre de 2016 (v. fs. 9), se solicitó al Sr. CASTRO –entre otras cuestiones- su manual de procedimientos para la PLA/FT, junto con la constancia de notificación del mismo a los empleados.

Que ante la falta de respuesta por parte del sumariado, se reiteró dicha solicitud mediante la Nota de Requerimiento N° 150/2016 del 21 de diciembre de 2016 (v. fs. 14). En respuesta al referido requerimiento, el Sr. CASTRO, en su presentación del 24 de febrero de 2017, sostuvo que no resultaba empleador (v. fs. 18).

Que por último, mediante la Nota de Requerimiento N° 112/2017 del 28 de julio de 2017 (v. fs. 21), se le reiteró al sumariado que presente toda la documentación que le fuera oportunamente solicitada y detallada en las notas de Requerimiento citadas, lo que no tuvo respuesta alguna.

Que en oportunidad de efectuar su descargo, el sumariado, entre otras cuestiones, indicó nuevamente que no revestía la calidad de empleador (v. fs. 70).

Que la Instrucción sostuvo que, teniendo en consideración los antecedentes de los presentes actuados, la defensa

del sumariado y la normativa aplicable, se encontraba acreditado que el Sr. CASTRO no contaba al momento de la verificación, con un Manual de procedimientos para la PLA/FT, en infracción al inciso a) del artículo 3° y a los artículos 4° y 5° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

Que ello, toda vez que requerido en reiteradas oportunidades su manual de procedimientos para la PLA/FT (v. fs. 9, 14 y 21), éste no aportó documentación alguna que diera cumplimiento con lo solicitado.

Que agregó la Instrucción que el sumariado, tanto en su respuesta a la Nota de Requerimiento N° 150/2016 (v. fs. 18), como en su descargo (v. fs. 70), se limitó a indicar que no revestía la calidad de empleador, y en ningún momento acompañó el Manual de Procedimientos de PLA/FT requerido.

Que así la Instrucción concluyó que el incumplimiento imputado por infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3° y a los artículos 4° y 5° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, se encontraba configurado.

Por ello, aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000).

Que en cuanto al cargo referido a la falta de un sistema de auditoría interna anual y de implementación de auditorías periódicas, la normativa aplicable está constituida por el inciso c) del artículo 3° y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, que disponen que los sujetos obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de PLA/FT, que contemple –entre otros aspectos-, la implementación de auditorías periódicas.

Que sentado ello, señaló la Instrucción que el cargo encontraba respaldo en las conclusiones arribadas en el informe efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 29/30.

Que agregó a su vez, como antecedente del cargo en análisis, que mediante la Nota de Requerimiento N° 133/2016, del 31 de octubre de 2016 (v. fs. 9), se solicitó al Sr. CASTRO el plan anual de auditoría interna en materia de PLA/FT desde el año 2014 a la fecha de libramiento de la referida Nota, e informes realizados durante dicho período.

Que ante la falta de respuesta por parte del sumariado, se reiteró dicha solicitud mediante la Nota de Requerimiento N° 150/2016 del 21 de diciembre de 2016 (v. fs. 14). En respuesta al referido requerimiento, el Sr. CASTRO, en su presentación del 24 de febrero de 2017 sostuvo que *" (...) se cumple con las normas legalmente establecidas"* (v. fs. 18).

Que por último, mediante la Nota de Requerimiento N° 112/2017 del 28 de julio de 2017 (v. fs. 21), se le reiteró al sumariado que presente toda la documentación que le fuera oportunamente solicitada y detallada en las notas de Requerimiento citadas, lo que no tuvo respuesta alguna.

Que en oportunidad de su descargo, el sumariado no esbozó defensa alguna en relación al incumplimiento en análisis.

Que así tomando en consideración los antecedentes de los presentes actuados y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que se encontraba acreditado que el Sr. CASTRO no contaba al momento de la verificación con una política de prevención en materia de LA/FT, que contemplara –entre otros aspectos-, la implementación de auditorías periódicas, como así tampoco tenía previsto un sistema de auditoría interna anual que tuviera por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT, en infracción al inciso c)

del artículo 3° y al artículo 8° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

Que ello, toda vez que requerido al Sr. CASTRO en reiteradas oportunidades el plan anual de auditoría interna en materia de PLA/FT desde el año 2014 a la fecha de libramiento de las Notas N° 133/2016, 150/2016 y 112/2017 (del 31 de octubre de 2016, 21 de diciembre de 2016 y 28 de julio de 2017, respectivamente), y los informes realizados durante los referidos períodos, no aportó documentación que diera cumplimiento con lo solicitado.

Que a su vez se remarcó que el sumariado no realizó defensa alguna ni acompañó documentación tendiente a desvirtuar el incumplimiento en análisis.

Que en consecuencia, la Instrucción, aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000).

Que respecto al cargo de falta de un programa y de un plan de capacitación en materia de PLA/FT, la normativa aplicable se encuentra constituida por el inciso d) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, que dispone que los sujetos obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de LA/FT, que contemple –entre otros aspectos-, la capacitación del propio Sujeto Obligado o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica; y a su vez, el artículo 9° de la referida Resolución, establece que los Sujetos Obligados deben desarrollar un programa de capacitación en materia de PLA/FT que contemple información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas, como así también la adopción de un plan de capacitación.

Que señaló la Instrucción que el cargo en estudio encontraba respaldo en las conclusiones arribadas en el informe efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 29/30.

Que a su vez y como antecedente, expresó que mediante la Nota de Requerimiento N° 133/2016 del 31 de octubre de 2016 (v. fs. 9), se solicitó al Sr. CASTRO el programa de capacitación en materia de PLA/FT desde el año 2014 a la fecha de dicho requerimiento y/o cualquier otra actividad de capacitación realizada.

Que ante la falta de respuesta por parte del sumariado, se reiteró dicha solicitud mediante la Nota de Requerimiento N° 150/2016, del 21 de diciembre de 2016 (v. fs. 14). En respuesta al referido requerimiento, el Sr. CASTRO, en su presentación del 24 de febrero de 2017 sostuvo que *" (...) se cumple con las normas legalmente establecidas"* (v. fs. 18).

Que finalmente, mediante la Nota de Requerimiento N° 112/2017 del 28 de julio de 2017 (v. fs. 21), se le reiteró al sumariado que presente toda la documentación que le fuera oportunamente solicitada y detallada en las notas de Requerimiento citadas, lo que no tuvo respuesta.

Que agregó la Instrucción que en oportunidad de su descargo, el sumariado no esbozó defensa alguna en relación al incumplimiento en análisis.

Que así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes de los presentes actuados y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que se encontraba acreditado que el Sr. CASTRO no contaba al momento de la verificación con una política de prevención en materia de LA/FT, que contemple –entre otros aspectos-, la capacitación del propio Sujeto Obligado, como así tampoco con un programa de capacitación en materia de PLA/FT que contemple información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas, ni con un plan de capacitación.

Que ello, toda vez que requerido al Sr. CASTRO en reiteradas oportunidades el programa de capacitación en materia de PLA/FT desde el año 2014 a la fecha de libramiento de las Notas N° 133/2016, 150/2016 y 112/2017 (del 31 de octubre de 2016, 21 de diciembre de 2016 y 28 de julio de 2017, respectivamente), y/o cualquier otra actividad de capacitación realizada, éste no aportó documentación alguna que diera cumplimiento con lo solicitado.

Que agregó la Instrucción que el sumariado no efectuó defensa alguna ni acompañó documentación tendiente a desvirtuar el incumplimiento en análisis.

Que en consecuencia, concluyó que el incumplimiento imputado por infracción a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3° y al artículo 9° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, se encontraba configurado. Por ello aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000).

Que en cuanto al cargo referido a la falta de implementación de sistemas y herramientas tecnológicas, la normativa aplicable es el inciso f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, que dispone que los sujetos obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de LA/FT, que contemple –entre otros aspectos-, la implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención de LA/FT.

Que señaló la Instrucción que el cargo de marras encontraba respaldo en las conclusiones arribadas en el informe efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 29/30.

Que como antecedente del cargo en análisis, señaló la Instrucción que mediante la Nota de Requerimiento N° 133/2016 del 31 de octubre de 2016 (v. fs. 9), se solicitó al Sr. CASTRO –entre otras cuestiones- una nota detallando los sistemas y herramientas tecnológicas implementadas a los fines de efectuar el monitoreo y consolidación de las operaciones realizadas por sus clientes.

Que ante la falta de respuesta por parte del sumariado, se reiteró dicha solicitud mediante la Nota de Requerimiento N° 150/2016, del 21 de diciembre de 2016 (v. fs. 14). En respuesta al referido requerimiento, el Sr. CASTRO, en su presentación del 24 de febrero de 2017 sostuvo que *" (...) se cumple con las normas legalmente establecidas"* (v. fs. 18).

Que por último, mediante la Nota de Requerimiento N° 112/2017 del 28 de julio de 2017 (v. fs. 21), se le reiteró al sumariado que presentase toda la documentación que le fuera oportunamente solicitada y detallada en las notas de Requerimiento citadas, lo que no tuvo respuesta alguna.

Que en oportunidad de su descargo, el sumariado no esbozó defensa alguna en relación al incumplimiento en análisis.

Que la Instrucción sostuvo que -tomando en consideración los antecedentes de los presentes actuados- se encontraba acreditado que el Sr. CASTRO no contaba al momento de la verificación con una política de prevención en materia de LA/FT, que contemple –entre otros aspectos-, la implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que permitieran establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención de LA/FT.

Que ello, toda vez que requerido al Sr. CASTRO en reiteradas oportunidades una nota detallando los sistemas y herramientas tecnológicas implementadas a los fines de efectuar el monitoreo y consolidación de las operaciones

realizadas por sus clientes (v. Notas N° 133/2016, 150/2016 y 112/2017, del 31 de octubre de 2016, 21 de diciembre de 2016 y 28 de julio de 2017, respectivamente), y los informes realizados durante los referidos períodos, no aportó documentación que diera cumplimiento a lo solicitado.

Que recordó la Instrucción que el sumariado no esbozó defensa alguna ni acompañó documentación tendiente a desvirtuar el incumplimiento en análisis.

Que en consecuencia, la Instrucción concluyó que el incumplimiento imputado por infracción a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, se encontraba configurado. Por ello aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000).

Que en referencia al cargo de falta de implementación de una base de datos de operaciones la normativa aplicable es el inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, que dispone que los sujetos obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de LA/FT, que contemple la implementación de medidas que le permitan consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas tales como *software*, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

Que el cargo de marras encontraba respaldo en las conclusiones arribadas en el informe efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 29/30.

Que la Instrucción señaló como antecedente del cargo en análisis, que mediante la Nota de Requerimiento N° 133/2016 del 31 de octubre de 2016 (v. fs. 9), se solicitó al Sr. CASTRO –entre otras cuestiones- la base de datos de operaciones cursadas durante el año 2014 a la fecha de libramiento de la referida Nota, en soporte digital.

Que ante la falta de respuesta por parte del sumariado, se reiteró dicha solicitud mediante la Nota de Requerimiento N° 150/2016, del 21 de diciembre de 2016 (v. fs. 14). En respuesta al referido requerimiento el Sr. CASTRO, en su presentación del 24 de febrero de 2017, solicitó una prórroga (v. fs. 18).

Que luego, mediante la Nota de Requerimiento N° 112/2017 del 28 de julio de 2017 (v. fs. 21), se le reiteró que presente toda la documentación que le fuera oportunamente solicitada y detallada en las notas de Requerimiento citadas, lo que no tuvo respuesta alguna.

Que en oportunidad de su descargo, el sumariado no esbozó defensa alguna en relación al incumplimiento en análisis.

Que así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes de los presentes actuados y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que se encontraba acreditado que el Sr. CASTRO no contaba, al momento de la verificación, con una política de prevención en materia de LA/FT, que contemplase la implementación de medidas que le permitieran al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realizaba con sus clientes, así como herramientas tecnológicas tales como *software*, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

Que ello, toda vez que requerido al Sr. CASTRO en reiteradas oportunidades la base de datos de operaciones desde el año 2014 a la fecha de libramiento de las Notas N° 133/2016, 150/2016 y 112/2017 (del 31 de octubre de 2016, 21 de diciembre de 2016 y 28 de julio de 2017, respectivamente), y los informes realizados durante los referidos períodos, éste no aportó documentación alguna que diera cumplimiento con lo solicitado.

Que recordó la Instrucción que el sumariado no esbozó defensa alguna ni acompañó documentación tendiente a desvirtuar el incumplimiento en análisis.

Que en consecuencia, la Instrucción concluyó que el incumplimiento imputado por infracción a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, se encontraba configurado. Por ello aconsejó la aplicación de una sanción de MULTA de PESOS VEINTE MIL ($20.000).

Que para finalizar, la Instrucción agregó que en oportunidad de efectuar su descargo (v. fs. 70), el sumariado sostuvo no haber desarrollado obligaciones por las cuales debía reportar operaciones sospechosas, y que al momento de efectuar la presentación no ejercía actividad alguna.

Que respecto a ello la Instrucción recordó que el inciso 19 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias dispone expresamente que están obligados a informar a la UIF en los términos del artículo 21: *"Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados"*.

Que en tal sentido, no cabían dudas de que el Sr. CASTRO, en su calidad de Corredor Público matriculado, se encontraba obligado a informar a la UIF en los términos del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que a su vez conforme fue informado por el Colegio en la contestación de oficio obrante a fs. 76, el Sr. CASTRO se encontraba inscripto como Corredor Público en el Departamento Judicial de Mar del Plata desde el 5 de julio de 2011 y hasta –al menos- el 15 de marzo de 2019 (fecha de libramiento de la referida contestación), sin interrupción en el ejercicio profesional.

Que en consecuencia, en virtud de lo informado por el Colegio, el sumariado continuaba ejerciendo la actividad de Corredor Público al momento de la presentación obrante a fs. 70, de fecha 29 de enero de 2019.

Que en cuanto el *quantum* de la sanción, el inciso 8) del artículo 14 de la Ley N° 25.246 establece que: *"La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para (...) inciso 8°: Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso"*.

Que los artículos 23 y 24 de dicha norma –Capítulo IV- establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.246.

Que la Instrucción enunció en el caso objeto de análisis, cuáles eran los factores de ponderación que le sirvieron de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246. En concreto, identificó las circunstancias agravantes y atenuantes que se presentaban en el caso, a fin de definir el *quantum* de la multa correspondiente para las infracciones constatadas.

Que en tal sentido, señaló que tuvo en cuenta los siguientes aspectos: a) el riesgo en materia de PLA/FT al que se encuentra expuesta la actividad realizada por el Sujeto Obligado; b) la conducta asumida por el sumariado antes y durante el procedimiento sumarial. Ello, en tanto el sumariado no aportó la documentación e información requerida en instancia presumarial, cuyo cumplimiento fuera exhortado en TRES (3) oportunidades, como así también la falta de regularización, en instancia sumarial, de los incumplimientos detectados durante la verificación; c) la falta de registración ante esta UIF es una infracción que reviste especial importancia, debido a

que la misma pone en desigualdad a los sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma y puede acarrear incumplimientos a otras obligaciones en materia de PLA/FT. Asimismo, debe tenerse presente que el sumariado mantuvo el incumplimiento de su obligación de registración durante un extenso lapso de al menos SIETE (7) años y SIETE (7) meses; d) el riesgo que representaron en el sistema de PLA/FT los incumplimientos acreditados, consistentes en la falta de una adecuada política de PLA/FT, lo que genera una clara vulnerabilidad y riesgos para la integridad del sistema económico-financiero; y e) que el presente Sumario era el primero que registraba el Sujeto Obligado.

Que así, en base a los elementos reunidos en autos, lo señalado en el informe final y lo establecido por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción aconsejó: 1. Declarar que los hechos investigados constituyen un incumplimiento de las obligaciones estatuidas por los artículos 3° y 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatoria, y de los artículos 3° incisos a), c), d), f) y g), 4°, 5°, 8° y 9° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias. 2. Aplicar al Sr. Daniel CASTRO (CUIT N° 20-12647513-7), de acuerdo a lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246, una Multa de PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL ($230.000), conforme al detalle efectuado en cada cargo.

Que el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de la sanción de multa sugeridas por la Instrucción.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 7 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad del Sr. Daniel CASTRO (CUIT N° 20-12647513-7) por incumplimiento de las obligaciones estatuidas por los artículos artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, 3° y 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatoria, y 3° incisos a), c), d), f) y g), 4°, 5°, 8° y 9° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Imponer al Sr. Daniel CASTRO (CUIT N° 20-12647513-7), la sanción de Multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, 3° incisos a), c), d), f) y g), 4°, 5°, 8° y 9° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, por la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL ($ 230.000), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y los fundamentos y consideraciones expuestas en el Considerando de la presente, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Multa de PESOS SESENTA MIL (S60.000.-) por la infracción a lo dispuesto por los artículos 3° y 3° bis

de la Resolución UIF N° 50/2011.

2. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3°, y a los artículos 4° y 5° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.
3. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por infracción a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° y al artículo 8° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.
4. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por infracción a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3° y al artículo 9° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.
5. Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) por infracción a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.
6. MULTA de PESOS VEINTE MIL ($20.000) por infracción a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de
DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber al sumariado que la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.10.24 08:29:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

FOLIO 140

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.24 08:29:51 -03:00

